



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-147/2014**, mismo que acumuló los expedientes números **CEDH-148/2014** y **CEDH-149/2014**, mediante acuerdo de fecha 26-veintiséis de mayo del presente año, relativo a las quejas planteadas por *********, *******y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha 2-dos de mayo del 2014-dos mil catorce, este organismo recibió unos escritos mediante los cuales los afectados plantearon queja contra la autoridad antes referida, quienes señalaron de manera individual en esencia, lo siguiente:

*******.**

(...) El día treinta de abril del año actual, aproximadamente a las dos horas, fui arbitrariamente detenido por elementos de la Policía Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y al encontrarme un pequeño envoltorio de marihuana me acusaron de la venta de dicho estupefaciente, para luego de cubrirme la cara, me empezaron a golpear en forma excesiva y por eso le ocasionaron las lesiones que presento (...) luego de nueve horas después (...) de golpiza, fui puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...).

*******y *****.**

*(...) El día treinta de abril del año actual, aproximadamente a las dos horas, diversos elementos de Policía Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sin motivo alguno, ingresaron al (...) domicilio ubicado en calle *********, departamento *********, en la colonia *********, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, luego de*

detenemos a todos los que nos encontramos en ese lugar, nos sacaron del mismo, cubriéndonos el rostro, para luego empezar a golpearnos, acusándonos de que vendíamos droga y por eso nos ocasionaron las lesiones que presentamos (...) luego de nueve horas después (...) de golpiza, fuimos puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...)

2. El 05-cinco de mayo del 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y entrevistaron a *********, *******y *******, quienes manifestaron de manera personal totalmente lo siguiente:

*******.**

(...) El día 1º del mes de mayo de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, cuando se encontraba caminando sobre la avenida *********, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...) fui abordado por unos policías (...) quienes me hicieron una revisión de rutina (...) después de revisarme me dejaron ir y con el susto comencé a correr, fui alcanzado por los policías que antes me habían revisado, eran cinco policías que me empezaron a golpear entre todos, en la cara me dieron patadas, así como en diversas partes del cuerpo, tirado en el piso, por lo que no pude ver a cada policía, después me taparon la cabeza con mi propia camisa y me orinaron el cuerpo y cara, me echaron agua en el cuerpo y me pusieron toques en todo el cuerpo, me quemaron el pezón izquierdo con un encendedor, fui arrastrado mientras era golpeado (...) luego me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza.

Fui llevado a San Nicolás al CEDECO y de ahí me pasaron a la PGR en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Ratifico todo el escrito de fecha 01 de mayo de 2014, por ser ciertos los hechos ahí señalados. (...)

*******.**

(...) El 30-treinta de abril del presente año, aproximadamente a la 01:00 horas, fue detenido por policías de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes en forma violenta ingresaron a su domicilio (...) sin que mediara palabra alguna me golpearon en diversas partes del cuerpo, primero me taparon la cara con mi propia camisa y empezaron a pegarme con las manos cerradas en el estómago como 20 veces sin parar, así como en los brazos, piernas, espalda, sin saber precisar cuántas veces fui golpeado y por cuantos policías, solo

vi entrar a cuatro policías a mi domicilio (...) al golpearme me decían "ándale hijo de tu pinche madre, ya te cargó la chingada, te vamos a matar", "se creen muy vergas putos", "ahorita van a saber a donde los vamos a llevar", "los vamos a violar"; sin que me dijeran el motivo de la detención o de qué se me acusaba, no me dejaron reclamar o hablar, ya que no paraban de pegarme. Posteriormente me esposaron y me subieron a una patrulla tapándome la cara con la camisa más fuerte, fui llevado a San Nicolás a la demarcación municipal de policía, me bajaron en el patio y me hicieron hincarme durante una hora aproximadamente, me pusieron a ver la pared. Luego me llevaron a un área donde está el escudo de la policía y me tomaron unas fotos, con cámaras y celulares, enseguida nos llevaron a una celda, donde permanecí hasta medio día del siguiente día; fui trasladado a la policía Federal de San Nicolás de los Garza a la PGR (...) Ratifico en todo el escrito de fecha 02 de mayo del año en curso, por ser ciertos los hechos narrados. (...)

*****.

(...) El 30-treinta de abril del presente año, aproximadamente a la 00:30 horas, cuando me encontraba en el departamento de mi amigo *****, en la colonia *****, *****sector en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde llegaron muchos policías de dicho municipio, sin saber precisar cuántos, que ingresaron al departamento y de forma violenta nos tiraron al suelo a mi amigo *****y a mí, ordenándonos que viéramos al piso y nos empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, me pegaron en las costillas con patadas (...) posteriormente fui esposado y llevado a la planta baja, me pusieron la camiseta que traía en la cabeza para que no viera, me subieron a la patrulla y me siguieron pegando en el cuello, en la cara, en la cabeza, en el pie, en toda partes recibía golpes, al tiempo que me decía "ya valieron verga", "se los va a llevar la chingada", es lo que recuerdo pero dijeron muchos insultos que me asustaron, luego un policía me puso una pistola en las nalgas en medio de ambos glúteos y me dijo "ahorita que lleguemos a la delegación les voy a meter la pistola por el culo"; en la demarcación que nos llevaron fue el CEDECO y al bajarnos de la patrulla me hincaron en un estacionamiento por espacio de media hora aproximadamente, después me pasaron a un lugar donde me tomaron unas fotos con un celular y me tomaron los datos (...) posteriormente nos llevaron a la PGR aproximadamente a las 11:00 horas. Ratifico el escrito de fecha 02 de mayo del 2014 y es todo lo que ocurrió. (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *******, *****y *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, vida privada, integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

4. En fecha 26-veintiséis de mayo del 2014-dos mil catorce, se acordó la acumulación de los expedientes números **CEDH-148/2014** y **CEDH-149/2014** al expediente número **CEDH-147/2014**; esta Comisión Estatal determinó lo anterior, ya que del contenido de las quejas de los afectados, se aprecia que señalaron actos y omisiones atribuibles a una misma autoridad, es decir, a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y por lo que respecta a los agraviados *******y *******, los hechos referidos sucedieron en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ahí que se estimó necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 2-dos de mayo del 2014-dos mil catorce, este organismo recibió unos escritos mediante los cuales los afectados plantearon queja contra **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

2. En atención a los escritos antes referidos, el día 5-cinco de mayo del 2014-dos mil catorce, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y desahogó entrevistas con *******, *****y *******; en las cuales, los antes nombrados plantearon en forma individual queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mismas que se establecieron en el capítulo de hechos.

3. En fecha 6-seis de mayo del 2014-dos mil catorce, perito profesional de este organismo valoró físicamente a los afectados *******, *****y ******* en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social**

“**Topo Chico**”, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números *****, *****, y *****, respectivamente, en los cuales se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

4. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo en fecha 14-catorce de mayo del 2014-dos mil catorce, relativa a la nota con el título: “*****”, en la página http://www.telediario.mx/en-alerta/*****.

5. Oficio número S.S./***** suscrito por el **licenciado *******, como **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido por este órgano protector en fecha 6-seis de junio del 2014-dos mil catorce, mediante el cual rindió informe documentado a este organismo, al que anexa algunas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

5.1. Formatos con folio número *****, ***** y *****, mediante el cual **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ponen a *****, ***** y ***** respectivamente a disposición del **Juez Calificador de la municipalidad en mención**, a las 3:15, 3:26 y 3:34 horas del día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce.

6. Oficio número ***** de fecha 25-veinticinco de julio del 2014-dos mil catorce, suscrito por la **licenciada *******, **Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite a este organismo la causa penal número *****/2014, que ante ese Juzgado se instruye en contra de *****, ***** y *****, de la cual destacan las siguientes documentales:

6.1. Oficio número J.C. ***** mediante el cual, el **Juez Calificador en turno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de dicha municipalidad**; ponen a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 11:00 horas del día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce.

6.2. Dictámenes médicos con número de folio *****, ***** y *****, expedidos por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con motivo de la exploración médica realizada respectivamente a *****, *****

y *****, en fecha 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, en los cuales se hizo constar que sólo los primeros dos afectados presentaron lesiones.

6.3. Declaraciones testimoniales de los elementos de policía que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

6.4. Dictamen de integridad y farmacodependencia con folio número *****, de fecha 30-treinta de abril del año en curso, practicado a *****, *****, y *****, por **perito médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales Especialidad Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León**, mediante el cual hace constar que las víctimas presentaron múltiples y diversas lesiones.

6.5. Declaraciones ministeriales de los afectados rendidas en fecha 1-uno de mayo del 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

6.6. Resumen clínico con número de registro *****del departamento y/o servicio urgencias/trauma, de fecha 1-uno de mayo del año en curso, emitido con motivo de la valoración médica practicada a *****, por **médico del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, a través del cual se le diagnosticó esguince cervical.

6.7. Constancia ministerial de fecha 1-uno de mayo del 2014-dos mil catorce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** dio fe que los afectados presentaban múltiples y diversas lesiones.

6.8. Declaración preparatoria de *****, *****y ***** de fecha 2-dos de mayo del 2014-dos mil catorce, rendida ante la **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, haciéndose constar en dicha diligencia que éstos presentaron lesiones.

6.9. Declaración preparatoria de *****de fecha 2-dos de mayo del 2014-dos mil catorce, rendida ante la **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado.**

6.10. Resolución de término constitucional de fecha 4-cuatro de mayo del 2014-dos mil catorce, mediante la cual la **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** decretó auto de formal prisión en contra de *****, *****, y *****, en la que entre otras cosas, se determinó que existió una dilación en la detención de las víctimas por parte de los elementos policiacos.

6.11. Ampliación de declaración preparatoria de ***** de fecha 17-diecisiete de junio del presente año, rendida ante la **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

6.12. Ampliación de declaración preparatoria de ***** de fecha 19-diecinueve de junio del 2014-dos mil catorce, rendida ante la **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

7. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó a *****, emitido el 5-cinco de septiembre del 2014-dos mil catorce, del que se advierte que presentó trastorno depresivo no especificado y trastorno de ansiedad no especificado.

8. Dictámenes psicológicos realizados a ***** y *****, por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, emitidos el 1-uno y 2-dos de septiembre del año en curso respectivamente, en el cual se arribó a la conclusión de que los antes nombrados no presentaron datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario a la tortura que refieren.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El afectado ***** fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, entre los 00:30 minutos y las 2:00 horas aproximadamente del 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, en flagrancia de delito al encontrársele en posesión de un envoltorio de marihuana; lo anterior cuando trataba de subir las escaleras (a la altura de la plata baja) del edificio *****, ubicado en la calle ***** número *****, en la

colonia *****, ***** sector, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otra parte, ese mismo día (30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce), alrededor de entre los 00:30 minutos y las 2:00 horas, *****y *****, fueron detenidos por los mismos servidores públicos antes referidos de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el interior del domicilio de *****, ubicado en la calle ***** número *****, departamento *****, en la colonia *****, *****sector, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sin que estuvieran cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad de los afectados dentro del citado inmueble.

Durante el desarrollo de la detención de los afectados *****, *****y *****, fueron agredidos físicamente por elementos de policía con fines de investigación criminal y como medio de intimidación, quienes posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; lugar donde los últimos dos agraviados fueron exhibidos de manera forzada ante los medios de comunicación catalogándolos de delincuentes.

Derivado de la detención, los afectados fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, iniciándose en su contra la averiguación previa número **AP/PGR/NL/SNC/*******. Posteriormente, el citado Representante Social consignó la averiguación en comentario al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, imputándoles el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su variante de Posesión con Fines de Comercializar Clorhidrato de Cocaína y Metilendioximetanfetamina, cuya denominación común es MDMA; Contra la Salud en su Modalidad de Posesión con Fines de Comercio de Cannabis Sativa L, conocida comúnmente como Marihuana; y, Portación de Arma de Fuego sin Licencia**, instruyéndoseles con motivo de ello la causa penal número *****/2014.

En virtud de lo anterior, *****, *****y ***** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-147/2014**, mismo que acumuló los expedientes números **CEDH-148/2014** y **CEDH-149/2014**; de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio de *******y *******, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria, con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los antes nombrados.** En cuando a *********, se concluye que en la especie se acredita que los servidores públicos en comento, violaron en su perjuicio, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo en forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales**

con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido ***.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *****y ***** , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]”

humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron *******y******* por parte de elementos de policía, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que *******y*******, en los hechos que denunciaron ante este organismo refirieron que fueron detenidos el día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, entre los 00:30 minutos y las 2:00 horas aproximadamente, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, cuando se encontraban en el interior del domicilio de *********. Además, de sus exposiciones se advierte que dichos servidores públicos no les mostraron documento o mandamiento alguno que justificara la misma.

El afectado *********, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 2-dos de mayo del año en curso, manifestó que se encontraba en el departamento *********, del edificio *********, en la calle *********, en el área de la sala en compañía de *********, así como también

estaban presentes sus amistades *****y *****en una habitación; cuando llegaron elementos de policía y se metieron al departamento, en donde fueron objeto de diversas agresiones físicas por parte esos servidores públicos, para después sacarlos a todos del departamento y trasladarlos al CEDECO del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Así mismo, *****, en diligencia de ampliación de declaración rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 16-dieciséis de junio del 2014-dos mil catorce, refirió que se encontraba en el área de la sala en su domicilio ubicado en el edificio *****, tercer piso, en la colonia *****, ***** sector, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, acompañado de *****, *****y *****; cuando los policías municipales abren la puerta a patadas e ingresan al departamento, en donde todos los antes referidos fueron objeto de diversas agresiones físicas por parte esos servidores públicos, para después sacarlos a todos del departamento y trasladarlos al CEDECO del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de las víctimas al Ministerio Público, se desprende que, *****y *****, fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 2:15 horas del día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, ya que una vez que estos servidores públicos realizaban la detención de ***** al encontrarse en flagrancia del delito, cuando trataba de subir las escaleras (a la altura de la planta baja) del edificio *****, ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, ***** sector, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se dieron cuenta de la presencia de cuatro personas más que estaban paradas sobre las mencionadas escaleras en actitud sospechosa, éstas al ver la actuación de los uniformados les comenzaron a lanzar insultos, mismas que al observar que los elementos policiacos se aproximaban hacia ellas, se dispersan y patean una caja color gris, la cual tenían a su lado, para después correr por las escaleras hacia los pisos superiores donde logran ser alcanzadas y detenidas, enseguida al revisar el interior de la caja de plástico los elementos se percataron que habían 39-treinta y nueve bolsas de plástico conteniendo hierba verde con las características similares a la marihuana, 71-setenta y un bolsitas de plástico transparente con polvo blanco, un arma de fuego, 42-cuarenta y dos cartuchos hábiles, un paquete encintado de hierba verde con las características similares a la marihuana, así como varios objetos más, por lo que procedieron a la

detención de esas personas, entre las que se encuentran los afectados
*****y*****.

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión de las víctimas
***** y ***** que dieron a través de la queja ante este organismo y
la que expresaron ante la autoridad judicial mediante declaración
preparatoria y ampliación de declaración preparatoria respectivamente,
es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares
en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron
privados de la libertad por los agentes policiales señalados. Es importante
destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso
Cabrera García y Montiel Flores vs México⁸, refiere que las declaraciones
de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto
general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o
elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la
veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas
adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en
aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que
son materia de la presente resolución.

La versión de los afectados no se encuentra aislada, pues la misma se
corroborra con algunas diligencias que esta Comisión Estatal pudo
percatarse, fueron rendidas ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado**, como se detallará a continuación:

El afectado ***** en su declaración preparatoria rendida en fecha 02-
dos de mayo del 2014-dos mil catorce, manifestó ante la autoridad judicial
que una vez que fue detenido y agredido físicamente por elementos
policíacos municipales, le cuestionaron a ***** el lugar de donde venía,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

respondiéndoles que del domicilio de unos amigos, por lo que después de colocarle una bolsa en la cabeza a fin de asfixiarlo, los llevó al departamento donde se encontraban las víctimas ***** y *****, ubicado en la colonia *****, en el ***** del edificio, de donde los oficiales sacaron a golpes a sus amigos del departamento y luego los llevaron detenidos al CEDECO.

Así mismo, se cuenta con la declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 2-dos de mayo del 2014-dos mil catorce, por una de las personas que se encontraba en el departamento con los afectados, quien también fue detenido en los mismos hechos, de nombre *****, en la cual refirió que se encontraba en un departamento terminando de cenar acompañado de su novia, cuando elementos de policía ingresaron al mismo y golpearon a ambos, los sacaron y arrojaron a la patrulla, donde continuaron agrediéndolos físicamente. Sumando a lo anterior, obra dentro de la causa penal la diligencia de ampliación de declaración preparatoria rendida en fecha 17-dieciséis de junio del año en curso, por la otra persona a quien igualmente la privaron de su libertad en dichos acontecimientos, de nombre *****, en la cual refirió que el día 29-veintinueve de abril del 2014-dos mil catorce, casi como a media noche, se encontraba recostada cenando cuando entró la policía, quienes apuntándole con un arma de fuego le decían que se levantara, observó que tenía a *****, ***** y ***** en el suelo de la sala y los estaban golpeando, enseguida los llevaron a todos a la planta baja y los subieron a la patrulla, trasladándolos a las instalaciones del CEDECO.

De las declaraciones de las personas antes señaladas se establece que estas presenciaron la detención de las víctimas y coincidieron de forma general y específica con lo que los afectados expusieron ante personal de esta institución y en vía de declaración preparatoria rendida en el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; en el sentido de que ***** y ***** fueron detenidos cuando se encontraban en el interior de un domicilio y sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que los agraviados no se encontraban cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna; mucho menos se desprende que los agraviados hayan sido privados de su libertad en las escaleras del edificio en que se encuentra el departamento que habitaba *****, como pretende hacer valer la autoridad policial tanto en el oficio de puesta a disposición como en el informe rendido ante este organismo.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”*⁹.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, que la detención de los afectados *******y *******, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro del domicilio del primero de ellos, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que los afectados se les encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**¹⁰.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que *“excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...”*.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. *“En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”*.

de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, detuvieron ilegalmente a los afectados *******y *******, en el interior del domicilio del primero nombrado; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de los afectados, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de las víctimas.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio de los agraviados *******y *******, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹**; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de las víctimas.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹², como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹³, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁴. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁵. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁶. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁷. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁸.

De la denuncia de los afectados se advierte que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales; lo anterior, se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido *******y ******* detenidos de forma ilegal, sino además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de los agraviados, así como de las declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público al momento de presentarlos. De todas las evidencias antes señaladas no se desprende que los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hayan informado a ******* , *****y ******* en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener los afectados en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que los afectados pudieran

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de *****, *****, y *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados *****, *****, y *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como

consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁹.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación de este derecho, se debe de mencionar que éste siempre debe sujetarse a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica²⁰”.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²¹. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²².

¹⁹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que los afectados *****, *****, fueron detenidos entre los 00:30 minutos y las 2:00 horas del día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce y presentados ante el **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** hasta la 11:00 horas del mismo día (30-treinta de abril del año en curso), según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, los agentes investigadores una vez que detuvieron a *****, *****, demoraron aproximadamente **10-diez horas con 30-treinta minutos** en ponerlos a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de las víctimas, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Además de lo anterior, del proceso penal que se instruye en contra de los afectados ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, destaca la resolución de término constitucional, mediante la cual se decretó auto de formal prisión en contra de *****, *****, misma que entre otras cosas, determinó que existió una dilación prolongada en que los elementos policiacos pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que de las documentales allegadas al informe que rindió a este organismo el **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, específicamente de los formatos con folio número ***** , ***** y ***** , se aprecia que los elementos policiales que detuvieron a los afectados ***** , *****y ***** , previo a presentarlos ante el Ministerio Público, los pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad** el día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, entre las 3:15 y 3:34 horas²³. Sin embargo, es claro que todo el personal policiaco que pertenece al Estado mexicano tiene la obligación de aplicar en cada una de sus intervenciones la observancia, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

Como ya se analizó por disposición constitucional las y los habitantes de este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que son los agentes policiales quienes deben de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que “en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional”²⁴. Lo anterior a consideración de esta Comisión Estatal, es del conocimiento de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tan es así que el oficio mediante el cual se pone a los afectados a disposición del

²³ Formato con folio número ***** , ***** y ***** , mediante el cual los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ponen a ***** , *****y ***** ,respectivamente a disposición del **Juez Calificador de la municipalidad en mención**, a las 3:15, 3:26 y 3:34 horas del día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce.

²⁴DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Ministerio Público, no sólo es firmado por el **Juez Calificador en turno**, sino que también es signado por los elementos captores.

En ese sentido, de la investigación realizada por este organismo en el presente caso y en particular de las constancias que han sido referidas en el punto que nos ocupa, se advierte que el **Juez Calificador en turno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tuvo conocimiento de la detención de las víctimas y se pudo percatar del tiempo en que estuvo bajo la custodia de la autoridad policial en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de dicha municipalidad**, por tanto se percató de la dilación que existió en ponerlos a disposición del Ministerio Público. En este orden de ideas, por el incumplimiento de las obligaciones que dicho servidor público tuvo al no proteger, ni garantizar los derechos humanos de los afectados *********, *******y *******, esta Comisión Estatal en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional y las que le son conferidas por el **artículo 5º** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, determina que en vía de denuncia se de vista de la presente resolución al **Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Juez Calificador en turno** que tuvo conocimiento del caso de los afectados, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a la responsabilidad del citado funcionario por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50** de la citada **Ley de Responsabilidades**. Debiéndole solicitar que en un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁵, expresó:

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁶:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde los afectados *******y******* fueron sometidos a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puestos con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se les desconoce a los detenidos su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁷.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a *******y*******, se les violentó su derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, y por lo que hace a los últimos dos afectados, además a gozar de un debido proceso legal, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior

²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** y **8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁸.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21** y **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁹, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁰. El **Conjunto**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
[...]

de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención de *********, *******y *******, fueron agredidos físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos agentes lo golpearon con patadas en la cara así como en diversas partes del cuerpo, le echaron agua y le aplicaron toques eléctricos en todo el cuerpo, le quemaron el pezón izquierdo con un encendedor; que además, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, siendo arrastrado mientras lo agredían físicamente. Así mismo, el citado afectado, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 2-dos de mayo del 2014-dos mil catorce, manifestó que al ser detenido los elementos policíacos le echaron agua, le pusieron toques eléctricos en los testículos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo asfixiaban, refirió que una vez que los trasladaron al CEDECO lo siguieron agrediendo físicamente; todo lo anterior con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio.

En cuanto a *********, éste señaló que al momento de ser privado de su libertad fue agredido por los servidores públicos en comento, manifestando que dichos agentes cuando se encontraban en el interior del domicilio le propinaron golpes con puños en el estómago, brazos, piernas, espalda, así como en diversas partes del cuerpo. Además, la referida víctima, en diligencia de ampliación de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 19-diecinueve de junio del 2014-dos mil catorce, manifestó que cuando los elementos de policía que lo detuvieron se encontraban en el interior de su domicilio, lo golpearon en la cabeza y lo patearon en la espalda, asimismo precisó que en el trayecto a las instalaciones del CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en ese mismo lugar, lo continuaron agrediendo físicamente; ello con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio.

Ahora bien, con relación al afectado ***** denunció que en el desarrollo de la privación de su libertad fue agredido por los elementos policiales que lo detuvieron, manifestando que dichos agentes cuando se encontraban en el interior del departamento, lo tiraron en el suelo, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y le dieron patadas en las costillas; enseguida fue esposado y subido a la patrulla, en donde siguió recibiendo golpes en el cuello, cara, cabeza y pie. Igualmente, el afectado en mención, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 2-dos de mayo del año en curso, manifestó que cuando los elementos de policía que lo detuvieron se encontraban en el interior del domicilio en que estaba, lo golpearon en las costillas; además precisó que en el trayecto a las instalaciones del CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuando se encontraba a bordo de la patrulla nuevamente fue agredido por los elementos de policía, quienes le aplastaron las esposas, agregando que la lámina de la caja trasera de la patrulla estaba caliente, y cuando se lo hizo saber al policía que lo custodiaba, éste puso su pie derecho en la espalda del agraviado, lo cual le ocasionó una quemadura en el estómago; lo anterior con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio.

Es importante destacar, que la versión de las víctimas que dieron a través de las quejas ante este organismo y la que expresaron ante dicha autoridad judicial, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron agredidos por los elementos de policía que los detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, *****, *****y ***** fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** el día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron aproximadamente 10-diez horas con 30-treinta minutos en ponerlos a disposición del Ministerio Público y además durante la privación de su libertad, las víctimas fueron sometidas por los servidores públicos señalados a métodos de tortura que afectaron diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se les instruye a las víctimas ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que una vez que los

afectados fueron detenidos por los elementos policiales en fecha 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce y antes de su puesta a disposición, fueron valorados por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; por lo que hace a ***** y ***** se emitió con motivo de ello el examen médico con folio número ***** y ***** respectivamente, en el que se precisa que a las 3:05 y 3:19 horas, los nombrados agraviados presentaban en su cuerpo las siguientes lesiones:

*****	*****
"Contusión en cara, escoriaciones y equimosis en brazos, tórax y espalda, evolución sujeta a valoración por especialista"	"Eritema y ampulla en abdomen"

No pasa desapercibido que en cuanto a la valoración practicada al agraviado *****, por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se emitió con motivo de ello el examen médico con número de folio *****, del cual se desprende que en esa misma fecha (30-treinta de abril del año en curso,) a las 3:29 horas, el antes nombrado no presentó lesiones visibles. Al respecto, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México en 2008-dos mil ocho, encontró en el Estado irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos por parte de los médicos adscritos a corporaciones policiales, pues éstos realizaban revisiones médicas de manera extremadamente superficial y las mismas no se realizaban de forma imparcial, destacó que en algunos caso los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no³¹.

³¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136:

"(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial (...) uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la

Ahora bien, una vez que los elementos policiales pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 18:30 horas del día 30-treinta de abril del 2014-dos mil catorce, les fue practicada a las víctimas una exploración física por **perito médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales Especialidad Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León**, emitiéndose el dictamen de integridad y farmacodependencia con folio número *****. De dicho certificado se advierte que *****, *****y ***** presentaban en sus cuerpos múltiples y diversas lesiones:

*****.

“Equimosis rojiza de cuatro centímetros de diámetro en región parietal derecha, equimosis rojiza de cinco centímetros en región occipital derecha, una equimosis rojiza-violácea irregular bipalpebral en ojo izquierdo, con edema importante, hemorragia subconjuntival ojo derecho de predominio en ángulo externo, equimosis rojizo violácea irregular en región inmediata de ángulo externo y parpado inferior de ojo derecho, una zona de equimosis rojiza irregular de dos por tres centímetros, en dorso de nariz con edema periférico, equimosis rojizo violácea irregular que abarca región frontal, malar y geniana izquierda con edema importante, equimosis violácea irregular en totalidad de cara posterior de pabellón auricular derecho, equimosis violácea irregular con edema importante en pabellón auricular izquierdo, equimosis violácea irregular en la mitad izquierda de ambos labios, equimosis violácea en mucosa de labio superior e inferior de lado izquierdo, una equimosis rojiza irregular lineal de uno por cero punto cinco centímetros en base de mentón sobre línea media, múltiples lesiones pálidas puntiformes con eritema periférico en región esternal abarcando una área de diez por ocho centímetros, una ámpula reventada con tejido apergaminado en área de dos por dos centímetros con halo eritematoso en areola de glándula mamaria izquierda, una escoriación irregular cubierta de costra serohemática de cuatro por dos centímetros en hombro derecho con eritema periférico en hombro derecho, equimosis rojiza irregular en hombro

policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...).”

izquierdo de seis por cinco centímetros, una equimosis rojiza irregular en región iliaca derecha de dos por dos punto cinco centímetros, equimosis rojiza irregular de tres por dos centímetros en región iliaca izquierda, tórax posterior, una zona de equimosis violácea irregular y difusa de ocho por tres centímetros en región escapular izquierda, dos escoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática de uno y dos centímetros en región toraco-lumbar derecha, dos zonas de equimosis rojizas irregulares de seis por dos centímetros y de cuatro por dos centímetros en región lumbar derecha, una zona de escoriación irregular de ocho por tres centímetros en región reborde iliaco posterior izquierdo, dos zonas de escoriaciones irregulares de cuatro por uno y cinco por un centímetros en región de codo izquierdo con eritema y edema periférico de siete por seis centímetros, múltiples lesiones pálidas puntiformes con eritema periférico en región de bolsa escrotal del lado izquierdo, equimosis rojizas irregulares que circundan el tercio distal de ambos antebrazos. Cuatro escoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática en rodilla derecha, dos escoriaciones irregulares en rodilla izquierda de uno por uno punto cinco centímetros en rodilla izquierda, una escoriación irregular de tres por dos centímetros en tercio proximal cara anterior de pierna izquierda. Reflejo pupilar ojo conservado, reflejo nauseoso conservado, romberg positivo, mancha sepia en primer pulpejo de mano derecha."

*****.

"Equimosis rojiza irregular con edema de seis centímetros de diámetro en región biparietal sobre línea media, dos escoriaciones lineales irregulares de seis y cinco centímetros en región supraescapular izquierda, una equimosis rojiza irregular en tercio distal cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis rojiza lineal irregular de cinco centímetros en tercio distal cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis rojiza irregular en codo izquierdo de cuatro por cinco centímetros, reflejo pupilar conservado, temblor bipalpebral bilateral orofaringe hiperemica, reflejo nauseoso conservado, romberg positivo, mancha sepia en primer pulpejo de mano derecha."

*****.

"Dos equimosis amarillas irregulares de uno por uno punto cinco centímetros en región pectoral derecha, un ámpula reventada, sangrante de cuatro por dos centímetros con eritema periférico en mesogastrio a la derecha y por debajo de cicatriz umbilical, una costra serosa de un centímetro de diámetro con eritema periférico en región escapular izquierda, escoriaciones lineales irregulares en región escapular derecha de tres y cuatro centímetros, dos escoriaciones

lineales irregulares cubiertas de costra hemática de dos punto cinco por uno y de dos centímetros en región lumbar a la derecha de la línea media, dos escoriaciones lineales irregulares de dos y dos punto cinco centímetros en dorso de mano izquierda, una escoriación irregular en rodilla derecha de un centímetro, una escoriación irregular en rodilla izquierda de un centímetro, reflejo pupilar conservado, temblor bupalpebral bilateral, reflejo nauseoso conservado, romberg positivo, mancha sepia en primer pulpejo de mano derecha.”

En el antes precisado dictamen de integridad y farmacodependencia con folio número *********, la **perito médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales Especialidad Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León**, señaló que de acuerdo a las lesiones que presentaba el afectado ********* requería de una valoración clínica en algún centro hospitalario; de ahí que el nombrado afectado el día 1-uno de mayo del 2014-dos mil catorce fuera valorado físicamente por **médico del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, emitiéndose con motivo de ello el resumen clínico con número de registro ********* del departamento y/o servicio urgencias/trauma, a través del cual refiere que el agraviado ********* presentaba múltiples traumatismos en cara y se le diagnosticó esguince cervical.

Así mismo, es importante dejar asentado que las múltiples y diversas lesiones presentadas por los afectados *********, *******y *******, las cuales fueron señaladas en el antes referido dictamen de integridad y farmacodependencia con folio número *********, por la **perito médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales Especialidad Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León**, tienen corroboración adicional con la diligencia de fecha 1-uno de mayo del 2014-dos mil catorce, mediante la cual el **Agente del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** dio fe que los afectados presentaban lesiones, siendo éstas las que se detallaron en el dictamen médico en mención.

Lo antes precisado se robustece con las diligencias en las cuales los afectados rindieron su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en fecha 2-dos de mayo del presente año; en la cual personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado** hizo constar que las víctimas presentaron los siguientes vestigios en su cuerpo:

*******.**

“Presenta lesiones múltiples, en su rostro se aprecian a simple vista, como lo son, una equimosis que abarca toda la parte del ojo hasta la oreja del lado izquierdo, incluso baja hacia su rostro, donde se advierte un moretón de color morado oscuro (rojo-violácea) y, el ojo de esa parte se observa más pequeño que el del lado derecho, en la nariz también presenta una equimosis de la misma tonalidad, tiene un edema muy grande en el pómulo del lado izquierdo, en el ojo del lado derecho presenta una equimosis rojiza-morado, y en la parte interna del ojo una equimosis roja de aproximadamente tres centímetros, y en la boca presenta equimosis rojo de aproximadamente tres centímetros, y en la boca presenta equimosis roja, en su cuerpo tiene diferentes escoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática de varios tamaños y presenta un edema con raspadura en la parte del hombro de lado derecho, escoriaciones en las rodillas.”

*****.

“Equimosis rojiza en la nariz (tipo raspadura), en la cabeza presenta una hematoma rojo, en el brazo derecho, presenta una equimosis roja que abarca toda la parte del codo, en el brazo izquierdo una escoriación lineal irregular y una equimosis de color rojo con verde a la altura del hombro.”

*****.

“Presenta en la boca del estómago una escoriación de aproximadamente cinco centímetros con ámpula reventada sangrante (tipo raspadura).”

Por último, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por ***** y ***** en fecha 5-cinco de mayo del 2013-dos mil trece, los afectados fueron sometidos a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose los dictámenes médicos con número de folio ***** y ***** respectivamente, mediante los cuales se determinó que los afectados presentaron lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, y por lo que hace a ***** además por toques eléctricos, en un tiempo probable de 6-seis días contados a partir de la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención de los agraviados se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*****.

(...) 1. Equimosis periorbitaria bilateral y pabellón auricular izquierdo. 2. Hemorragia subconjuntival bilateral. 3. Eritema en nuca, testículo izquierdo. 4. Herida contusa de 1 cm con quemadura en tetilla izquierda. 5. Edema traumático conducto auditivo izquierdo. 6. Múltiples puntillero eritematoso por toques eléctricos en tórax anterior en un área de 10x10 cm; en ambos muslos, tercio superior en el derecho y tercio medio en el izquierdo, cara anterior. 7. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: hombro derecho, borde externo, hombro izquierdo cara anterior; en antebrazo derecho, tercio medio inferior borde externo y tercio medio borde interno; brazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; ambos codos, antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde externo; ambas rodillas; ambos muslos, tercio medio, cara anterior; pie izquierdo, borde interno; dorso mano izquierda y dorso dedo índice y medio mano derecha, ambas regiones lumbares (...)

*****.

(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en brazo izquierdo, tercio inferior, borde posterior; antebrazo derecho, cara dorsal, tercio inferior; muslo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; rodilla izquierda y en la pierna derecha, tercio inferior, borde anterior (...)

(...) 1. Quemadura 3x2 cm abdomen derecho. 2. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en hombro derecho e izquierdo, en borde externo y cara anterior respectivamente; escapular derecha, lumbar línea media; dorso de mano izquierda y en el antebrazo derecho en su tercio inferior, borde externo. (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal y las que manifestaron en la declaración preparatoria rendida ante el personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	AMPLIACIÓN DECLARACIÓN PREPARATORIA	DICTAMEN CEDHNL	DICTAMEN PGR
---	-------------------------	-------------------------------------	-----------------	--------------

*****	<p>(...) me golpearon en diversas partes del cuerpo (...) pegarme con las manos cerradas en el estómago como 20 veces sin parar, así como en los brazos, piernas, espalda (...)</p>	<p>(...) golpeaban en la cabeza y me daban patadas en la espalda (...) fuimos llevados al CEDECO de San Nicolás, ahí nos siguieron golpeando (...)</p>	<p>(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en brazo izquierdo, tercio inferior, borde posterior; antebrazo derecho, cara dorsal, tercio inferior; muslo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; rodilla izquierda y en la pierna derecha, tercio inferior, borde anterior (...)</p>	<p>(...) Equimosis rojiza irregular con edema de seis centímetros de diámetro en región biparietal sobre línea media, dos escoriaciones lineales irregulares de seis y cinco centímetros en región supraescapular izquierda, una equimosis rojiza irregular en tercio distal cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis rojiza lineal irregular de cinco centímetros en tercio distal cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis rojiza irregular en codo izquierdo de cuatro por cinco centímetros, reflejo pupilar conservado, temblor bupalpebral bilateral orofaringe hiperemica, reflejo nauseoso conservado, romberg positivo, mancha sepia en primer pulpejo de mano derecha. (...)</p>
-------	--	--	--	---

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DECLARACIÓN PREPARATORIA	DICTAMEN CEDHNL	DICTAMEN PGR
*****	<p>(...) en la cara me dieron patadas, así como en diversas partes del cuerpo (...) me echaron agua en el cuerpo y me pusieron toques en todo el cuerpo, me quemaron el pezón izquierdo con un encendedor, fui arrastrado mientras era golpeado (...) me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. (...)</p>	<p>(...) luego me echaron agua (...) sacaron la chichara, me la pusieron en los testículos más de dos veces (...) me pusieron una bolsa en la cabeza, tratando de ahogarme (...) luego nos llevaron al CEDECO (...) nos siguieron pegando (...)</p>	<p>(...) 1. Equimosis periorbitaria bilateral y pabellón auricular izquierdo. 2. Hemorragia subconjuntival bilateral. 3. Eritema en nuca, testículo izquierdo. 4. Herida contusa de 1 cm con quemadura en tefilla izquierda. 5. Edema traumático conducto auditivo izquierdo. 6. Múltiples puntilleo eritematoso por toques eléctricos en tórax anterior en una área de 10x10 cm; en ambos muslos, tercio superior en el derecho y tercio medio en el izquierdo, cara anterior. 7. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: hombro derecho, borde externo, hombro izquierdo cara anterior; en antebrazo derecho, tercio medio inferior borde externo y tercio medio borde interno; brazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; ambos codos, antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde externo; ambas rodillas; ambos muslos, tercio medio, cara anterior; pie izquierdo, borde interno; dorso mano izquierda y dorso dedo índice y medio mano derecha, ambas regiones lumbares (...)</p>	<p>(...) equimosis violácea irregular en totalidad de cara posterior de pabellón auricular derecho, equimosis violácea irregular con edema importante en pabellón auricular izquierdo, equimosis violácea irregular en la mitad izquierda de ambos labios, equimosis violácea en mucosa de labio superior e inferior de lado izquierdo, una equimosis rojiza irregular lineal de uno por cero punto cinco centímetros en base de mentón sobre línea media, múltiples lesiones pálidas puntiformes con eritema periférico en región esternal abarcando una área de diez por ocho centímetros, una ámpula reventada con tejido apergaminado en área de dos por dos centímetros con halo eritematoso en areola de glándula mamaria izquierda (...) múltiples lesiones pálidas puntiformes con eritema periférico en región de bolsa escrotal del lado izquierdo (...)</p> <p>Entre otras múltiples y diversas lesiones, las cuales fueron transcritas con anterioridad.</p>

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DECLARACIÓN PREPARATORIA	DICTAMEN PGR
---	-------------------------	--------------------------	--------------

			DICTAMEN CEDHNL	
	<p>(...) golpear en diversas partes del cuerpo, me pegaron en las costillas con patadas (...) me subieron a la patrulla y me siguieron pegando en el cuello, en la cara, en la cabeza, en el pie, en toda partes recibía golpes (...)</p>	<p>(...) golpes en las costillas, algunas patadas (...) nos subieron a la patrulla (...) aplastándonos las esposas y propiciándonos algunos golpes, al momento de que la camioneta de la patrulla iba a alta velocidad la lámina de ésta, o sea la caja trasera donde nos llevaban se empezó a calentar, haciéndole saber yo al policía que iba custodiándonos atrás que la lámina estaba caliente, en el momento que le dije eso, puso su pie derecho en mi espalda, para ocasionar la quemadura que llevo en el estómago (...)</p>	<p>(...) 1. Quemadura 3x2 cm abdomen derecho. 2. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en hombro derecho e izquierdo, en borde externo y cara anterior respectivamente; escapular derecha, lumbar línea media; dorso de mano izquierda y en el antebrazo derecho en su tercio inferior, borde externo. (...)</p>	<p>(...) Dos equimosis amarillas irregulares de uno por uno punto cinco centímetros en región pectoral derecha, un ampolla reventada, sangrante de cuatro por dos centímetros con eritema periférico en mesogastrio a la derecha y por debajo de cicatriz umbilical, una costra serosa de un centímetro de diámetro con eritema periférico en región escapular izquierda, escoriaciones lineales irregulares en región escapular derecha de tres y cuatro centímetros, dos escoriaciones lineales irregulares cubiertas de costra hemática de dos punto cinco por uno y de dos centímetros en región lumbar a la derecha de la línea media, dos escoriaciones lineales irregulares de dos y dos punto cinco centímetros en dorso de mano izquierda, una escoriación irregular en rodilla derecha de un centímetro, una escoriación irregular en rodilla izquierda de un centímetro, reflejo pupilar conservado, temblor bupalpebral bilateral, reflejo nauseoso conservado, romberg positivo, mancha sepia en primer pulpejo de mano derecha.(...)</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto al afectado *********, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al agraviado *********, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo no especificado y trastorno de ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo que en la evaluación psicológica que se les practicó a las víctimas ******* y ******* conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éstos no presentaron datos clínicos de algún

trastorno psiquiátrico; sin embargo, también lo es que del mismo se advierte que esto no quiere decir necesariamente que no hayan existido los hechos denunciados. Al respecto, es importante señalar que el Protocolo de Estambul establece lo siguiente:

“[...] 289. [...] El hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado [...] en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraran como un todo [...]”

“[...] 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable [...]”

Por lo antes expuesto, en investigaciones de violaciones a derechos humanos relativas con hechos de tortura, se debe de realizar un análisis integral de las evidencias que se reúnan dentro de la indagatoria tal y como se ha hecho en el presente caso, donde aunque se encontró que los afectados *******y ******* no presentaron secuelas psicológicas derivadas de la tortura que refieren haber sufrido, su testimonio encuentra veracidad tomando en cuenta la consistencia de la dinámica de hechos que expusieron con relación a la detención ilegal que pasó el primero, y a la detención arbitraria que ambos sufrieron, así como las múltiples y diversas lesiones físicas que presentaron después de haber estado bajo la custodia de elementos policiales.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³², existe la presunción de considerar

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se

responsables a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante su estadía en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, le genera a este organismo la convicción de que *********, *******y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de policía de la citada Secretaría**.

➤ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó³³:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"

verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³⁴, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares, que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia³⁵.

Tomando en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que los agraviados fueron afectados en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fueron sometidos, por lo que hace a *******y ******* son constitutivas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en cuanto a ********* son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son

³⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁶.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que los afectados *******y******* fueron privados de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión Estatal determina que por este solo hecho dichos agraviados durante el tiempo en que fueron detenidos y permanecieron bajo la custodia de elementos policiales, fueron sometidos a tratos **inhumanos** y **degradantes**³⁷.

Además, tomando en cuenta que los afectados *********, *******y******* no fueron puestas a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que los agraviados fueron sometidos solo por esta circunstancia a una incomunicación prolongada³⁸, lo que se traduce per se en una afectación directa a su integridad y

³⁶ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

³⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no sufrir torturas, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal⁴⁰, así como por el Sistema Regional Interamericano⁴¹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁴². En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁴¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴³.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron los afectados, y que fueron certificadas tanto por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos, como por personal de la **Agencia del Ministerio Público Federal Investigador en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** y por personal de esta Comisión Estatal; se determina que las agresiones que les fueron infligidas a las víctimas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes de policía municipal fue dolosa al provocarles múltiples y diversas lesiones a las víctimas que fueron provocadas por traumatismos contusos, y además por lo que hace a ***** por toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de los agraviados *****, ***** y *****, respecto a la detención ilegal que sufrieron los primeros dos, y la detención arbitraria que todos sufrieron, así como el modo en que fueron golpeados y las lesiones que presentaron; se acredita que las víctimas fueron agredidas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad**

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con fines de investigación criminal y como medio de intimidación, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, por lo que hace a ***** y ***** existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienza por la detención ilegal y arbitraria de la cual fueron objeto los antes nombrados, lo que se tradujo en que se detuvo a dichas víctimas fuera de lo casos previstos en la Ley, que no fueron informadas sobre los motivos y razones de la misma y, además fueron sometidas a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ahora bien, por lo que respecta a ***** existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria al no ser informado sobre los motivos y razones de la misma y, haber sido víctima de una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Así mismo, se advierte de los hechos acreditados que las víctimas *****, ***** y ***** fueron sometidos a traumatismos directos ocasionados a base de golpes y patadas, además por lo que hace al afectado *****, fue objeto de descargas eléctricas en tórax, muslos y genitales. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura⁴⁴. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”, generalmente en los genitales⁴⁵. Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó a ***** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos

⁴⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a) y d).

⁴⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

suficientes para diagnosticar un trastorno depresivo no especificado así como trastorno de ansiedad no especificado, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el agraviado *****expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de policía municipal. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los metodos de tortura⁴⁶.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por los afectados *****, ***** y ***** constituyen formas de **tortura**, así como por lo que hace a los primeros dos, otros **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y en cuanto al último de ellos, otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El principio de presunción de inocencia se encuentra establecido en el **artículo 20, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁷.

⁴⁶ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"[...] Artículo 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"[...] Artículo 14.

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

“(...) Capítulo IV

Culpabilidad

Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)”

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y ha señalado lo siguiente: “(...) que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado⁴⁸. (...)”

Ahora bien, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos ha afirmado que este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, “pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad”⁴⁹.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. [...]”

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 182.

⁴⁹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del

Al respecto, *******y ******* dentro de su queja denunciaron que estando bajo la custodia de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dichos agentes policiales lo presentaron a los medios de comunicación.

En ese contexto, es menester destacar que la autoridad responsable en el informe que rindió a este organismo, no hizo manifestación alguna que contraviniera lo denunciado por los afectados en lo que atañe a este aspecto, aún y cuando en el requerimiento que se le hizo por parte de esta Comisión Estatal para ello, en lo particular se le solicitó que su informe versara sobre los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por los agraviados, al que debía acompañar los documentos conducentes que lo validaran.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el dicho de las víctimas se encuentra corroborado por el contenido del acta circunstanciada de fecha 14-catorce de mayo del 2014-dos mil catorce, relativa a la nota con el título: "Detienen a cuatro presuntos traficantes de drogas en San Nicolás", extraída de la página http://www.telediario.mx/en-alerta/*****.

De dicha publicación se advierte que **personal de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, presentó ante los medios de comunicación a los agraviados *******y *******, como distribuidores de droga, lo cual aconteció en las instalaciones de dicha Secretaría. De la fotografía inserta en la nota se puede apreciar una pared con el logo de la citada corporación, frente al cual colocaron a los afectados y a otras dos personas.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló: "(...) el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que

Semanario Judicial de la Federación. Publicación: mayo de 2007. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 2º.XXXV/2007. Amparo directo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007.

se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación⁵⁰(...)”

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, antes de poner a los afectados a disposición del Ministerio Público, desplegaron conductas tendientes a exhibir a las víctimas a los medios de comunicación, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad de los afectados, sin que éstos ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, y más aún, sin que existiera una sentencia firme que los condenara en virtud de los hechos que se les atribuyen. Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia de los agraviados, debido a que éstos son sometidos a una estigmatización de culpabilidad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el “artículo **8.2** de la **Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”⁵¹.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que “todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio”⁵².

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la**

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 77.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160.

⁵² O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

Organización de las Naciones Unidas, en el informe sobre la visita a nuestro país⁵³ estableció lo siguiente:

“(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una “sala de prensa” donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)”

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)”*

Así mismo, es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148° celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo del 2013-dos mil trece, bajo los temas “La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México” y “Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México”, expresó:

[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han

⁵³ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.

Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”⁵⁴.

De igual forma, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero del 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante [...].

Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para

⁵⁴ Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>.

adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...]”.

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que constató numerosos casos en los que los detenidos fueron exhibidos de manera forzada ante los medios de comunicación catalogándolos de delincuentes. Si bien el Relator reconoce que esta práctica ha disminuido, continúa ocurriendo con cierta frecuencia y le resulta de especial preocupación en tanto viola el principio de presunción de inocencia y constituye una humillación de las personas⁵⁵.

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, esta Comisión Estatal considera que existen los elementos suficientes para concluir que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, emitió actos tendientes a exhibir a los afectados *******y ******* ante los medios de comunicación, como partícipe de hechos delictivos, lo cual transgredió su **derecho al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia y su derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 5.2 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 7 y 14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León**.

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las

⁵⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁵⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁵⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

⁵⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los elementos policíacos al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Secretaría, en específico los **artículos 3 y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

“Artículo 3.- Las atribuciones conferidas a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos”

“Artículo 36.- El personal operativo en general de la Secretaría de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, está obligado a cumplir con los siguientes deberes:

*I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;
V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;*

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

XX. Tratar a los ciudadanos con la mayor atención, evitando en lo absoluto toda violencia física y verbal, respetando en todo momento sus derechos humanos; (...)"

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, *******y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁵⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de

⁵⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁵⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁶⁰."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁶¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁶²".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁶³".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que

⁶⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁶⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁶⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sufrir tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial,

⁶⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*⁶⁶

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial estatal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos de *******, *****y *******.

Respecto a esta obligación de investigar violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁶⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *********, *******y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, *******y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Previo consentimiento de los afectados, bríndesele la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH´EIP/L´CRJ